

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora jueza, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el **No. 2019-00040-00**, de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"** mediante apoderada judicial **Dra. CORINA PATRICIA PALACIO TAPIAS**, contra **ALBA JOSEFINA PALENCIA ATENCIA**, que el día 21 de abril de 2021, se recibió procedente del Email cpalacio121@hotmail.com, al correo institucional de este juzgado, memorial mediante el cual la apoderada de la entidad demandante da respuesta al requerimiento hecho por este despacho judicial mediante auto de fecha 15 de abril de 2021. Se informa que la demandada no presentó contestación de demanda. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, abril 29 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJÍA

Secretario Ad- Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE
Sincé, Sucre, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2019-00040-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"

APODERADO: Dra. CORINA PATRICIA PALACIO TAPIAS

DEMANDADO(S): ALBA PALENCIA ATENCIA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el memorial allegado, la parte ejecutante dio cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado encuentra que la notificación electrónica efectuada a la demandada, debidamente certificada por la empresa REDEX/TECHNOKEY, se encuentra ajustada a la preceptiva en cita. En consecuencia, la notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y a partir del día siguiente empezó a correr el término de 10 días para contestar la demanda, sin que la misma fuera contestada o se propusieran excepciones, puesto que de acuerdo a la constancia secretarial que antecede y las actuaciones registradas en TYBA, al correo de este Despacho no se ha registrado actuación de tal naturaleza por parte de la parte ejecutada, siendo por tanto pertinente proferir auto conforme lo preceptuado en el inciso 2º, del artículo 440 del C.G.P. que a la letra reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada".

Como quiera que la obligación dineraria contenida en el título valor aportado por la parte demandante, no fue desvirtuada por la demandada, conforme lo dispone la precitada norma, se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo de los bienes, embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por notificada a la demandada **ALBA PALENCIA ATENCIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º, del artículo 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

2º.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2019.

3º. Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).-

4º.- Fíjense como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.735.960,6)**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

Mgs